

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Santana.

Abogado: Lic. Antonio Montán Cabrera.

Recurrido: Sandro de Jesús Caba Rosario.

Abogadas: Licdas. Matilde Torres Ulloa y Miguelina Cruz Ferreira.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0084085-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 16, entrada del Asfalto, sector Pastor Bella Vista, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Matilde Torres Ulloa, por sí y por la Licda. Miguelina Cruz Ferreira, en representación de R.C.C., menor representada por su padre, señor Sandro de Jesús Caba Rosario, querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Antonio Montán Cabrera, en representación del recurrente, depositado el 10 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5068-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de enero de 2015 dictó su decisión núm. 0001-2015 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Santana, dominicano, 44 años de edad, casado, ocupación electricista, portador de la cédula de identidad núm. 031-0084085-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 16, entrada del Asfalto, del sector Pastor Bella Vista, Santiago (actualmente en libertad) culpable de cometer el ilícito penal de abuso sexual y psicológico; previsto y sancionado por los artículos 333-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.C.C., representada por su padre Sandro de Jesús Caba Rosario; en consecuencia, en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano José Luis Santana, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y de las costas penales del proceso; TERCERO: ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un DVD, marcado con el núm. 0127-14, conteniendo la entrevista de la menor de edad R.C.C.; CUARTO: acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; QUINTO: ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;***

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Santana, por intermedio del licenciado Antonio Montán Cabrera, en contra de la sentencia núm. 0001-2015 del 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;***

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***“Primer Medio: Que los jueces a-quo le dan un valor atribuible a las pruebas del órgano acusador las cuales no fueron obtenidas de manera legal, atribuyéndole valor a una prueba que no se conoció en el proceso, la cual es la declaración de la madre de la menor, que no declaró ni compareció al juicio de fondo, dándole el tribunal valor probatorio a una supuesta opinión de la madre, a través de lo declarado por el padre de la menor. Que el tribunal no debió darle valor a las declaraciones de la menor en una entrevista preparada, con algunas incoherencias, entrevista que fue recogida dos años después de haber concluido la investigación grabada en un DVD, en el cual se violaron los derechos y garantías del imputado y del proceso, en el sentido de que esas declaraciones fueron preparadas e inducida la menor para que declarara y acusara al imputado de la forma en que lo hizo y no siendo corroborada con otras pruebas al respecto; que además no se le dio valor jurídico a las pruebas aportadas por la defensa, las cuales fueron obtenidas legalmente y apegadas al proceso; Segundo y Tercer Medios: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Que el tribunal a-quo le dio entero crédito a las pruebas documentales y testimonial, así como al DVD que contiene la entrevista de la menor, sin tomar en cuenta las contradicciones del único testigo declarante y las irregularidades de los documentos probatorios entre los que cabe mencionar las declaraciones preparadas de la menor, dos años después de haber concluido la investigación, ocasionando con esto un agravio al sagrado proceso de ley y los derechos y garantías constitucionales de que***

*estamos provistos los ciudadanos...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Agregó el tribunal de primer grado, “Que a partir de la contrastación de los elementos de prueba administrados por las partes de la relación procesal, el tribunal estableció como hechos fijados y obviamente probados, los que reseñamos a continuación: A) Que la señora madre de la menor R.C.C., advirtió un comportamiento extraño en su hija, por lo que procedió a conversar con ésta, comunicándole la menor que José Luis Santana, en varias ocasiones que salía de la casa de sus padres, entiéndase donde reside con éstos, a jugar con su amiguita al frente de la residencia, el imputado le echaba agua a la calle con una manguera y aprovechaba los momentos cuando su amiguita se iba para sacar su pene, haciéndole señas morbosas con sus manos, y al mismo tiempo la llamaba, conducta reiteró una y otra vez; que el último acto de agresión sexual y exhibición de sus órganos genitales, tuvo lugar en ese mismo escenario siendo las 04:00 p.m. del 8 del mes de septiembre del año 2012, en cuya ocasión le participó a su madre lo ocurrido, quien a su vez, se lo comunicó de inmediato a su padre, procediendo éste último interponer acción en contra del justiciable; B) Como consecuencia de lo ocurrido, llevó la menor al Departamento de Violencia de Género, lugar donde la Licda. Vivian Espinal, en su calidad de psicóloga acreditada de dicha institución, le practicó la evaluación psicológica de rigor, cuyo diagnóstico arroja: “Resultados del Test psicológico: Entre los síntomas encontrados en la menor están: tristeza, temor, angustia, temor de salir sola a la calle, preocupación. Los tests proyectivos revelan que la menor denota normalidad psicológica, la misma muestra sentimientos de indefensión e impotencia, tensión, ansiedad, inseguridad desvalorización. Conclusiones y Recomendaciones: Se trata de R. C. de 8 años de edad, la cual ha sido víctima de agresión sexual por parte de su vecino, llamado José Luis Santana. La menor presenta síntomas que se asocian a este hecho”; elementos que obviamente resultan cónsonos con las declaraciones rendidas por la niña en la entrevista informativa precitada; C) Si bien el encartado negó la especie, esto es, exhibiera su miembro viril en reiteradas ocasiones a la niña en la circunstancia reseñada por el agraviado en el escenario de juicio, las pruebas aportadas por el órgano acusador, apuntalan la comisión de los actos cuya perpetración se les endilgan; pues huelga decir, que además de la víctima indirecta sostener dicha versión, la menor refrendó los términos de la imputación en la entrevista que se le realizó, versión por demás corroborada por las piezas documentales enunciadas anteriormente”. Continúa diciendo el a-quo, “Que de la ponderación y análisis del conjunto de pruebas documentales que soporta la acusación, se evidencia ciertamente el justiciable perpetró los denunciados actos de exhibición de sus órganos genitales en perjurio de la menor R.C.C., pues bien éste negó la especie con el propósito lógicamente de sustraerse de responsabilidad penal, los citados elementos que conforman el material incriminatorio del órgano acusador, léase versión del agraviado y obviamente entrevista informativa realizada a la niña, reforzadas por las piezas documentales instrumentadas por la perito Licda. Vivian Espinal, en ocasión de la realización de la Evaluación Psicológica, apuntalan la conducta punible, en tanto cuanto corroboran los aspectos nodales de la acusación del denunciante en el sentido de que la suscrita menor fue objeto de agresión sexual, actos huelga decir, la niña sostuvo sin rodeos, lo cometió el justiciable, al manifestar, entre otras cosas, el imputado le exhibió en varias ocasiones su pene y hacía con sus manos señas morbosas, al tiempo que la llamaba, insinuando se acercara a donde él estaba; actos realizaba, una vez su amiguita se marchaba cuando terminaban de jugar. Especie resulta cónsona con la explicación técnico científico que rindió la suscrita perito Licda. Vivian Espinal en el informe contentivo de la evaluación realizado a la menor en el sentido de que arroja elementos compatibles con el tipo penal denunciado. De ahí, que la conducta incurrida por el acusado pese negara la comisión de los actos criminosos, se inscribe indefectiblemente en las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, enunciado normativo que pauta y sanciona el ilícito denunciado, con prisión de seis meses a un Año; estimando el Tribunal como sanción condigna aplicable al encartado un (1) año de prisión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo lógicamente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del justiciable, esto así, por no sustentarse en el más leve elemento de prueba capaz de desvirtuar los méritos de la acusación”. Salta a la vista que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a-quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- Como otro motivo del recurso plantea “La violación de normas relativas a la oralidad,

inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, y argumenta en ese sentido, que “...los jueces a quo, no tomaron en cuenta real y efectivamente, las declaraciones vertidas por el imputado y la testigos aportada por la defensa debido a que tanto el imputado como la testigos de la defensa manifestaron que el imputado que es inocente que solo se ha querido hacerle daño...”. Es claro, que a pesar del “título” dado por el recurrente al motivo propuesto, se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. Y como distinto reclamo (serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación) plantea “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión”, y argumenta en ese sentido, que el “...a-quo no observó ni dio ningún valor, y ser tomados en cuenta específicamente los documentos presentados por la defensa como son su acta de nacimiento, acta de cita de conciliación de la prima del querellante, varias copias de cédulas de los vecinos del imputado,...”. Se trata de otro reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena, es decir, a la potencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo encartado a lo largo del proceso. Y es que el convencimiento del tribunal de sentencia sobre la culpabilidad del recurrente se originó como consecuencia de las pruebas incriminatorias producidas durante el juicio, como son, esencialmente, el testimonio de Sandro de Jesús Caba Rosario, quién contó que el imputado “le sacó varias veces el pene a mi hija y la llamaba para que pasara a dónde él estaba. Esto lo hacía cuando la niña quedaba sola en la calle, que terminaba de jugar con su amiguita; la niña le dio la información a su madre y su madre me lo informó”; lo que se combinó con el DVD (sometido al contradictorio) marcado con el núm. 0127-14, conteniendo la entrevista de la menor de edad R.C.C. (víctima directa) en tribunal competente; y se combinó con la evaluación psicológica del 27 de septiembre de 2012, practicada a la víctima directa en la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en la misma (como conclusión) se establece lo que sigue: “Se trata de Roselyn C. D 8 años de edad, la cual ha sido víctima de agresión sexual por parte de un vecino, llamado José Luis Santana. La menor presenta síntomas que se asocian a este hecho”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que sustentan el memorial de agravios del recurrente, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, pues sus argumentos son muy similares;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que en el caso de la especie se ha incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al acoger los jueces a-quo pruebas del órgano acusador, las cuales no fueron obtenidas de manera legal, atribuyéndole valor a una prueba que no se conoció en el proceso, consistente en la declaración de la madre de la menor, que no compareció al juicio de fondo, cuyo valor le fue dado a través de lo narrado por el padre de la víctima; que además el tribunal no debió otorgarle valor a las declaraciones de la menor agraviada, pues se suscitaron en una entrevista preparada, con incoherencias, recogidas dos años después, grabada en un DVD, donde se le violentaron los derechos y garantías del imputado, toda vez que la menor fue inducida para que lo acusara;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado que, contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de los elementos probatorios, al quedar claramente establecido, de los razonamientos esgrimidos por la Corte a-qua, que los jueces de fondo, de conformidad con sus atribuciones, respetando el principio de legalidad de la prueba, al analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, comprobaron la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, valorando como positiva la prueba testimonial y los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que robustecieron lo narrado por el testigo, a saber, la entrevista realizada a la menor de edad, en la cual esta expresó de manera enfática, tal y como fue relatado por su

padre, cómo se desarrollaron los hechos y quién fue la persona que los perpetró en su contra, y la evaluación psicológica que le fue practicada, y que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos en los casos de agresiones sexuales que suelen cometerse en ausencia de testigos; motivo por el cual, ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana, contra la sentencia núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.